

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-86/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-73/2017**, por el que se negaron las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional por la difusión del promocional “Político de siempre v2”, en sus versiones de radio (RA00523-17) y televisión (RV00529-17).

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Turno. El cuatro de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento especial sancionador, con motivo de la negativa de otorgar medidas cautelares.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como se demuestra a continuación:

El acuerdo reclamado se emitió el dos de mayo de dos mil diecisiete y notificó en la misma fecha a las diecisiete horas con doce minutos, en tanto que la demanda se presentó el siguiente tres de mayo a las veinte horas con treinta y seis minutos, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

MAYO		
Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4
17:12 horas	20:36 horas	17:12 horas
Notificación del acuerdo impugnado	Presentación de la demanda	<i>Vence del plazo</i>

Cabe señalar que la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral del Estado de Coahuila, de manera que todos los días y horas son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter

de Alejandro Muñoz García como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a que fue quien presentó la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador, cuya negativa de medidas cautelares se impugna.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual negó la adopción de las medidas cautelares que solicitó al presentar su denuncia en contra del Partido Acción Nacional.

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Por otra parte, se considera procedente el recurso, pues, con independencia del periodo de transmisión de los promocionales, objeto del acuerdo impugnado, esta Sala Superior debe revisar el estudio de constitucionalidad y legalidad del acto de autoridad recurrido. Ello, en congruencia con la jurisprudencia 13/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE

RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acuerdo recurrido son medularmente los siguientes:

1 Proceso electoral en el Estado de Coahuila. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Coahuila, para elegir, entre otros, al Gobernador. En el entendido que la etapa de campañas tiene verificativo del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

2. Denuncia. El treinta de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional “Político de siempre v2”, en sus versiones de radio (RA00523-17) y televisión (RV00529-17).

Lo anterior, al considerar que se actualiza un *uso indebido de la pauta* o de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, *dado que no existe en los spots, centralidad*

en la difusión de la imagen del candidato a la Gubernatura de Coahuila del Partido Acción Nacional (Guillermo Anaya Llamas); ni se hace referencia a la plataforma electoral registrada; aunado a que, contiene elementos calumniosos, en perjuicio del candidato del Partido Revolucionario Institucional “Miguel Ángel Riquelme” postulado también a ese cargo de elección popular.

3. Acuerdo impugnado. El dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **ACQyD-INE-73/2017**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente.

CUARTO. Consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de adoptar medidas cautelares sobre los promocionales objeto de denuncia, con base en los siguientes razonamientos:

- Por cuanto hace al planteamiento del quejoso, relativo a que en los promocionales **no existe centralidad en la difusión de la imagen del candidato a Gobernador de Coahuila del partido político denunciado**, se consideró que los materiales correspondían a la estrategia de comunicación establecida libremente por el partido político emisor, y que la misma, mientras no contraviniera una disposición específica de la ley, no podía ser limitada.
- Luego de citar diversos criterios de este órgano jurisdiccional, se concluyó que los partidos políticos válidamente podían, como parte de su estrategia de campaña, buscar reducir el apoyo hacia sus contendientes,

sin que ello pudiera, por sí mismo, considerarse una infracción en materia electoral.

- Así, se consideró que al no existir una disposición expresa de la que se establezca la obligación para los partidos políticos de incluir necesariamente en los promocionales de campaña a su candidato como figura central, reiteró que el Partido Acción Nacional tenía derecho a establecer con libertad el uso de su pauta, y bajo la apariencia del buen derecho, no se tenían elementos para ordenar la cancelación de su difusión.

- Respecto a que en el promocional **no se hacía referencia a la plataforma electoral que el Partido Acción Nacional registró para la elección de Gobernador**, se razonó que la parte del spot que alude a las condiciones en las que, a decir del emisor, quedó el municipio que gobernó el candidato Miguel Riquelme (servicios públicos deteriorados e inseguridad), podía vincularse con propuestas de mejora que en tales rubros se contienen en la plataforma del partido denunciado, respecto de esa elección.

- Finalmente, en torno a la **difusión de contenido calumnioso, mediante la imputación de hechos falsos**, se señaló que el promocional contenía, fundamentalmente, expresiones que implicaban juicios valorativos en torno al actuar de Miguel Ángel Riquelme Solís como Presidente Municipal de Torreón, Coahuila desde la perspectiva del emisor del mensaje.

- Ello, porque examinado en su integridad, no se advertía que el promocional rebasara los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, dado que se trataba de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emitía el mensaje respecto de un tópico de interés general en un estado democrático, como lo era el comportamiento de los funcionarios públicos durante su gestión en el gobierno.

- De igual forma, se aseveró que a partir de la frase “de los de siempre, de los de toda la vida”, lo único que podía desprenderse era que se trata de una persona vinculada desde hace mucho tiempo a un instituto político o que tiene una larga carrera en la política. Mientras que la expresión “mentiroso”, si bien podría resultar incómoda para quien la recibe, no puede ser considerada un “hecho” sujeto a corroborar su veracidad, aunado a que no se atribuía a Miguel Riquelme un delito o un hecho falso del que pueda desprenderse calumnia.

- Por último, se consideró que la expresión “Transa” no constituía calumnia, ya que debía ser tenida como una aguda crítica, y que, en razón de que no se trataba de la imputación directa y clara de un delito ni de un hecho verificable, no podía ser sujeto de censura en un pronunciamiento cautelar.

QUINTO. Fijación de la litis. La *pretensión* del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de ordenar la suspensión de la transmisión de los promocionales objeto de denuncia.

La *causa de pedir* la sustenta en que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable: 1) La transmisión de los promocionales sí actualizan un uso indebido de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión puesto que no existe *centralidad en la difusión de la imagen del candidato postulado por el Partido Acción Nacional lo que desnaturaliza la propaganda de campaña*; y 2) Se configura la *calumnia* en perjuicio de su candidato.

SEXTO. Promocionales. Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se tiene que el contenido visual y auditivo del promocional “Político de siempre v2”, en sus versiones de radio (RA00523-17) y televisión (RV00529-17).

Versión de televisión (RV00529-17)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz en off: <i>¿Riquelme menos político?</i></p> <p><i>Jajaja, No, es al revés</i></p>

Versión de televisión (RV00529-17)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Riquelme es un político del PRI</i></p> <p><i>De los de siempre, de los de toda la vida</i></p> <p><i>Mentiroso</i></p> <p><i>Transa</i></p> <p><i>Y que nomás piensa en sí mismo</i></p> <p><i>¿Pues ahí no dejó a Torreón con todos los baches por todos lados?</i></p> <p><i>Y con niveles de inseguridad e impunidad, de miedo.</i></p> <p><i>Si no pudo con Torreón, menos va a poder con Coahuila.</i></p> <p>PAN</p>

Versión de radio (RA00523-17)
AUDIO
<p><i>Voz en off: ¿Riquelme menos político?</i> <i>Jajaja; No, es al revés</i> <i>Riquelme es un político del PRI</i> <i>De los de siempre, de los de toda la vida</i> <i>Mentiroso</i> <i>Transa</i> <i>Y que nomás piensa en sí mismo</i> <i>¿Pues ahí no dejó a Torreón con todos los baches por todos lados?</i> <i>Y con niveles de inseguridad e impunidad, de miedo.</i> <i>Si no pudo con Torreón, menos va a poder con Coahuila.</i> <i>PAN</i></p>

SÉPTIMO. Estudio de la controversia. Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis del acuerdo controvertido, a partir de los conceptos de agravio formulados por el recurrente.

1. Falta de exhaustividad y congruencia.

El recurrente aduce que el acuerdo impugnado infringe los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que, varió el planteamiento de la queja, pues, en la denuncia se hizo valer como motivo de inconformidad que los promocionales vulneran el principio de legalidad y actualizaban un uso indebido de la pauta, por la ausencia absoluta de la figura, voz y oferta del candidato del Partido Acción Nacional; en tanto que la autoridad responsable, consideró negar la medida cautelar sobre la base que el contenido del spot constituye una estrategia de campaña que busca reducir el apoyo hacia sus contendientes.

A fin de sustentar su argumento, refiere que esta Sala Superior al resolver el diverso recuso de revisión del

procedimiento especial sancionador SUP-REP-75/2017, consideró, que *los partidos políticos están constreñidos a difundir su propaganda respetando los parámetros para cada una de las etapas*; situación que, desde su óptica, es inobservada, porque los promocionales del Partido Acción Nacional *carecen de la centralidad de la difusión de la imagen del candidato postulado en detrimento de la finalidad de las campañas*.

Finalmente, argumenta con relación a este tópico, que en los promocionales, si bien, se hace referencia al Partido Acción Nacional, lo cierto es que no se advierte la difusión de la imagen del candidato de dicho partido, ni se hace mención o referencia alguna a sus propuestas de campaña, así como tampoco se solicita expresamente el voto en su favor, en detrimento de la finalidad de las campañas, que es precisamente dar a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada, según el criterio sustentado por la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio resulta, por una parte, **inoperante** y por otra **infundado**.

La **inoperancia** radica, en que el recurrente aduce de forma genérica, la supuesta falta de exhaustividad, sin señalar o argumentar qué o cuáles planteamientos de la denuncia primigenia dejó de analizar la autoridad responsable.

Por otra parte, es **infundado**, lo relativo a la incongruencia.

Cabe recordar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de **congruencia** que debe cumplir toda sentencia.

El principio de congruencia tiene dos aristas, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la sentencia sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

En el particular, el recurrente aduce incongruencia externa pues, desde su perspectiva, en la sentencia reclamada se distorsionó lo hecho valer en la denuncia primigenia.

No asiste la razón al recurrente, pues en la denuncia que presentó, expresó, sustancialmente, que el Partido Acción Nacional era responsable por uso indebido de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, situación que hizo depender, fundamentalmente, del hecho que no existe, en el

spot, centralidad en la difusión de la imagen de Guillermo Anaya Llamas, candidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila, ni se hace referencia a la plataforma electoral registrada, situación que desnaturaliza la propaganda de campaña.

En ese sentido, a fin de resolver su planteamiento, la Comisión de Quejas consideró que los spots sí constituyen propaganda electoral de campaña.

Ello, porque si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda electoral tiene *como finalidad presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*, también lo es, que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva de los actores políticos cuya finalidad es obtener el voto del electorado **o bien, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.**

En relación con esto último, agregó que una de las vertientes de la propaganda electoral, es la que se relaciona precisamente, con la búsqueda de la disminución del apoyo hacia alguno de los contendientes.

De ahí que, contrario a lo argumentado por el recurrente, existe congruencia entre lo denunciado y lo resuelto, dado que el planteamiento del quejoso estuvo encaminado a demostrar una *desnaturalización o despropósito* de la propaganda difundida, la cual, desde su perspectiva, resulta

ilegal al no contener la centralidad del candidato postulado; en tanto que, la autoridad responsable consideró, que la propaganda transmitida sí constituye mensajes propios de la campaña electoral, puesto que ésta, no necesariamente debe estar dirigida a generar adeptos o el sufragio favorable, sino también puede tener como finalidad desalentar la preferencia, esto es, invitar a no votar, por las demás opciones políticas.

Aunado a que, en un estudio preliminar, la autoridad responsable consideró que el promocional expone la plataforma electoral del partido, específicamente, la posición que tiene con relación al *Buen Gobierno* y el tema de *seguridad pública*.

Consideraciones que comparte esta Sala Superior, según se expone enseguida.

La adopción de medidas cautelares debe estar plenamente justificada, en un análisis preliminar, en la posibilidad que el promocional sea contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los principios que rigen la materia electoral.

El examen de esta situación requiere, como presupuesto, que la propaganda rebase, cuando menos de manera aparente, los límites de la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se entiende por propaganda electoral el *conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Misma definición está prevista en el artículo 185, párrafo 3, del Código Electoral de Coahuila.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, **sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.**

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o **desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.**

Estos criterios dieron origen a la jurisprudencia 2/2016 y a la tesis relevante CXX/2002, de rubros y textos siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura**; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral **no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.**

En el particular, de un análisis preliminar, y en apariencia de buen derecho, el promocional constituye un auténtico acto de campaña dirigido a reducir las preferencias electorales hacia el Partido Revolucionario Institucional y su

candidato, en el que además se presenta la plataforma electoral del partido político denunciado.

De ahí que, contrario a la opinión del recurrente, se ajusta a Derecho la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias, puesto que, al ser la finalidad de la propaganda el invitar a no votar por otra opción política, torna innecesario la aparición del candidato postulado.

Es decir, en la libertad de confección de spots, en ejercicio del derecho de expresión, los partidos políticos pueden optar por estas modalidades, esto es, una *propaganda propositiva* o que invita a votar a favor del candidato correspondiente, o una *propaganda disuasiva* dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

Tomando en cuenta la forma de este segundo tipo de propaganda, resulta claro que no se requiere necesariamente de la aparición del candidato correspondiente, sino, como en el caso, todo lo contrario, la aparición del candidato opositor, el cual se pretende demeritar; quedando la decisión del sufragio respectivo, en el electorado.

Ello, si se toma en cuenta la libertad de los partidos políticos de decidir la estrategia para comunicarse con los electores, al margen de la calidad del debate que ofrecen a la ciudadanía, situación que ponderará el elector, en la toma de decisiones políticas y, sobre todo, al momento de emitir el sufragio correspondiente.

Sin que, resulte aplicable en el caso, el criterio sustentado por esta Sala Superior en el diverso recurso SUP-REP-75/2017 en el que, sustancialmente se determinó con relación a promocionales transmitidos en el proceso electoral del Estado de México, que ante *la evidente ausencia de promoción o presentación de la candidatura a la gubernatura del Estado...hacen patente la desnaturalización de los spots de campaña, lo cual se podría traducir en un indebido uso de la pauta.*

Ello, porque en ese asunto, la propaganda difundida tuvo el carácter de *propositiva*, esto es, promocionales pautados por partidos políticos, que, en vez de invitar a votar a favor del candidato correspondiente, exponían posicionamientos partidistas ajenos a las propuestas y plataforma del candidato postulado, es decir, apartados de la campaña correspondiente.

En cambio, en el particular, se trata de promocionales que específicamente aluden a la campaña electoral de Coahuila, y en los que se expone una propaganda electoral *disuasiva* dirigida a no votar por el candidato postulado por otra fuerza política.

2. Indebida motivación del acuerdo impugnado en cuanto al tema de calumnia.

En concepto del recurrente, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, el promocional denunciado sí tiene un contenido calumnioso, ya que realiza la imputación de hechos falsos al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a través de la expresión “... *Riquelme es un político del PRI. De los de siempre, de los de toda la vida. Mentiroso. Transa ...*”, lo que permea en el electorado difundiendo una imagen falsa del candidato al calificarlo como “transa”, que se traduce como acciones contrarias a la ley.

Esta Sala Superior considera que el agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, al analizar el contenido e imágenes de los promocionales no se advierten de manera evidente elementos que calumnien al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a través de la imputación de hechos falsos, por lo que no procede la adopción de medidas cautelares al advertirse, en esta etapa preliminar de análisis, que se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión.

Esto, porque a partir del estudio preliminar de cada uno de los elementos que conforman los promocionales en radio y televisión se advierte que los mismos transmiten un **mensaje crítico**, relacionado con el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene proyección pública, no sólo por su actual calidad, sino por haber ejercido un cargo público como Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, por tanto, cuenta con una mayor tolerancia a la crítica de la

sociedad, en comparación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Lo anterior, porque la propaganda, objeto de denuncia, tiene como propósito formular una crítica al referido candidato, respecto de su desempeño como servidor público, señalando que su gestión en Torreón fue deficiente.

Lo cual se corrobora con la referencia a que en Torreón *dejo baches por todos lados*, así como *niveles de inseguridad e impunidad, de miedo*. Esto es, configura una posición crítica a dos tópicos, que desde la perspectiva el partido difusor de los mensajes, se dejaron de atender por el Gobernante, ahora candidato, a saber, obra pública y seguridad pública.

Situación que aparentemente, se sustenta en presuntas publicaciones hechas por el periódico *El siglo de Torreón*, cuyas portadas aparecen en el promocional de televisión.

Del mismo modo, se expone que dicha persona tiene las cualidades *que caracterizan a la clase política del Partido Revolucionario Institucional*, las cuales a consideración del Partido Acción Nacional son las de ser *mentiroso, transa y que sólo piensan en su propio beneficio*.

Sin embargo, aun cuando los promocionales contienen las frases *“mentiroso” y “transa”*, estas expresiones

son consideradas como calificativos vehementes, cáusticos y desagradables, que, en un estudio preliminar, no son suficientes para catalogarlos de manera evidente o manifiesta de calumniosos, por lo que se encuentran dentro del margen de tolerancia de la libertad de expresión.

Lo anterior, no significa que la proyección pública de las personas los prive de sus derechos, como la honra o reputación, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, en razón de la naturaleza pública de sus funciones, por lo que están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas y, correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

A partir de lo anterior, se considera, de forma preliminar, que los calificativos con los que se tilda a dicho personaje público, entre los cuales se encuentra el de “transa”, no constituye la imputación de un hecho o delito falso, en primer lugar, porque como bien lo refiere la autoridad responsable, dicha expresión es usada en el lenguaje coloquial de nuestro país para referirse a las personas *mentirosas* o *tramposas*, lo cual no se traduce necesariamente en la comisión de una conducta ilegal.

De igual modo, el adjetivo “transa”, al tratarse de una expresión que únicamente expresa la opinión del Partido Acción Nacional respecto del referido candidato, por su

naturaleza subjetiva, no son objeto de un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Por tanto, es posible concluir que no toda expresión, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral.

OCTAVO. Decisión. Atento a la postura de esta Sala Superior y lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA
MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO